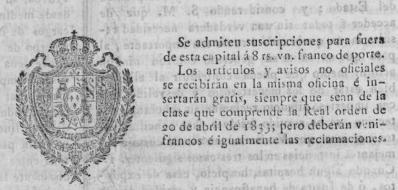
Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cade número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor número 188, à 4 reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



acceder & today sin was verdaders he Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é in-sertarán gratis, siempre que senn de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venifrancos é igualmente las reclamaciones.

mejant di tropias enlos ries cases Canada signa bosoitsis hospital

juicio de la Dinotacione

tos, o de lanta de beneficencia y ca DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Libeld stand entering hosts Media

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.

La frialdad con que las Justicias miran en sus respectivas jurisdicciones la presencia de partidas insignificantes de vandalos que oprimen los pueblos y los debastan, exije de parte de la autoridad la adopcion de medidas severas para hacer conocer á los que deben velar por la seguridad de los pueblos que mandan, la obligacion en que estan de perseguir hasta su estincion à cuantos se presenten en ellos armados, siendo conocidos como pertenecientes á las enunciadas ordas, siempre que su número no esceda de ocho personas, en cuyo caso es precisa obligacion de los alcaldes arrestarlos y ponerlos à disposicion de la autoridad militar.

Esta medida y su ejecucion sin ninguna indulgencia la considero de necesidad indispensable si ha de concluirse el escàndalo con que cada dia observo que las justicias favorecen á los bandidos que vagan continuamente por la Provincia en muy pequeñas partidas cuando como ahora son perseguidas sus masas por nuestras columnas.

Uno de los Cabecillas llamado Jusepon estuvo anoche en Monforte con solo cuatro hombres cuyo alcalde se contenta con dar el parte de este suceso creyéndose asi á cubierto de toda responsabilidad, y sin perjuicio del castigo que impondré á aquel, he tenido por conveniente prescribir en las presentes circunstancias lo siguiente.

1. O En todo pueblo donde se presenten desde uno hasta ocho individuos armados proclamando otro nombre que el de Isanel 2.ª està obligado el Alcalde á perseguirlos llamando el pueblo

nador civil. 3. Cuando alguno de divios en a en su ausilio siempre que otra fuerza mayor no sostenga aquella de cerca. un ca sua de como a se la

2. O Es prohibido pasar avisos por las justicias á los rebeldes bajo ningun concepto.

3. Lo es igualmente darlos à los Gefes del Ejército despues de que los rebeldes hayan evacuado los pueblos, y quedan obligados los Alcaldes á remitir estos avisos en el momento que se presenten los facciosos y de que lleguen à manos de los Gefes en el término de la distancia á que estos se encuentren, contando solo hora y media por legua.

4. O No se tolerará que dichas Justicias obedezcan los pedidos de raciones y bagages que hagan los rebeldes à no verificarlo con presencia de una fuerza que la Justicia no pueda persiguir.

5. 9 y último, El Alcalde ó regidor que falte á lo prevenido en los artículos anteriores, queda sujeto á las penas prescritas en la ley de 1.º de Octubre de 1830. Zaragoza 19 de Enero de 1836 .= El Comandante General interino. = Carlos Tolrá. ab oal Alla ab abolisas al vincias Vascongadas, compradido dentro de los

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA osupold cantagra DE ZARAGOZA. Tale 18102 St. do

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha de 8 del corriente me ha comunicado la Real orden que sigue. = Ha llamado la soberana atencion de la augusta Reina Gobernadora las frecuentes peticiones dirigidas á este Ministerio por varios establecimientos de beneficencia, solicitando su traslacion á los edificios de los Conventos y colegios suprimidos que consideran mas cómodos ó mas á propósito, y cuyos valores estàn especialmente destinados á la estincion de la deuda pública, en que se interesa de una manera positiva el bien y prosperidad del Estado; y considerando S. M. que de acceder á todas sin una verdadera necesidad resultaria un quebranto á ramo tan importante, al paso que no omite su generoso corazon ningun acto ni medio que pueda contribuir al alivio y bien estar de los menesterosos y desvalidos que con imperioso silencio reclaman su soberana proteccion, se ha servido resolver para conciliar estos estremos que V. S. solamente dé curso á semejantes instancias en los tres casos siguientes. 1.0 Cuando algun hospital, hospicio, casa de expósitos, ó de Junta de beneficencia y caridad de esa Provincia estén pagando arrendamiento por el edificio que ocupen en la actualidad. 2.º Cuando el edificio, aunque propio, no sea bastante ni aproposito para los fines de su instituto, á juicio de la Diputacion provincial y del Gobernador civil. 3. Cuando alguno de dichos establecimientos sea de nueva creacion, y por su clase y objeto no pueda colocarse en ninguno de los ya existentes en el lugar de su residencia. Lo que participo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino para su inteligencia y efetos correspondientes. Lo que se hace notorio por medio del Boletio oficial para noticia del público y gobierno de las Corporaciones á quienes pueda corresponder lo que en dicha Real orden se dispone. Zaragoza 19 de Enero de 1826.= Ramon Adan. dis por legua.

D. LUIS FERNANDEZ DE CORDOVA. y Valcarcel, Teniente General de los Reales Ejércitos . General en gefe de los de operaciones y reserva, Virey, Gobernador y Capitan General de Navarra y Provincias Vascongadas, &c. &c. Usando de las amplias facultades que me competen, he venido en resolver lo que sigue. = Art. 1. O Todo el pais ocupado o frecuentado por los rebeldes en el Reino de Navarra y las provincias Vascongadas, comprendido dentro de los límites que encierra la linea sefialada en este bando, se considerará en estado de rigoroso bloqueo con sujecion á las reglas prescritas en el mismo, el cual debera tener todo su valor y efecto desde el dia de su promulgacion y fijacion en cada uno de los puntos de dicha linea. La al observati a

No se tolerara due diches l'usticina obc-

Art. 2. O Esta se considerará compuesta de las partes siguientes: 1.a desde el Pirineo á Pamplona: 2.a desde esta Plaza por todo el curso del Rio Arga hasta su confluencia con el Ebro: 3.a desde esta confluencia por la corriente del mismo Ebro hasta la embocadura del Nela: 4.a desde

esta, siguiendo el curso del mismo Nela y del Trueba, su afluente, hasta Medina de pomar: 5.2 desde medina de Pomar al Océano. El Virey encargos de Navarra y el Comandante en gefe del Cuerpo de Reserva determinarán los puntos por donde deba pasar la linea en sus dos estremidades desde Pamplona al pirineo y desde Medina de Pomar al mar Cantábrico, segun mis instrucciones, consultándome las dudas que les ocurran. Ademas de esta linea principal de bloqueo, se considerará en la parte inferior del Arga, otra mas adelantada entre dicho Rio y el Ega, siguiendo precisamente la direccion del camino recto de Larrága à Lerin; por manera que las reglas establecidas por punto general en este bando, serán aplicables à los Pueblos de Larrága, Miranda, Peralta, Andosilla y demas comprendidos entre dichos rios, desde los cuales no podrà internarse en el pais bloqueado cosa alguna, no siendo para los mismos puntos fortificados de Lerin y Larraga.

Art. 3. Nadie podra atravesar estas lineas para penetrar en el territorio bloqueado, ya sea que pertenezca á la clase de militar ó de paisano vaya solo ó con otros, con una ó mas caballerías, con carruages, con carga ó sin ella, sino en los casos y por los puntos que se espresarán; sopena de sufrir irremisiblemente los castigos que se fijaran, bajo la mas estrecha responsabilidad de los encargados del cumplimiento del presente bando.

Art. 4. Podran unicamente penetrar en el interior del pais bloqueado, pasando por los puntos que se señalan y habilitan á este fin, los que condujeren víveres, efectos 6 cualquier otro género de lícito comercio para los Pueblos fortificados y guarnecidos por nuestras tropas. Los que en esto se ejercitaren habran de seguir precisamente desde el punto en que pasen la linea hasta el fuerte á que se dirijan, el camino recto que conduzca del uno al otro.

Antes han de registrar en el punto habilitado por donde pasen la linea del bloqueo, las caballerias carruages y efectos que llevaren; cuyas circunstancias con el nombre del conductor ó del que haga cabeza, si son varios, el del punto fortificado à que se dirija y la fecha se anotarán en un libro de asientos que habra à este fin, espidiéndosele al interesado un pase que esprese esactamente las mismas circunstancias. Este pase le servirá desde luego para incorporarse en los comboyes que saldran frecuentemente desde los puntos habilitados de la linea para los fortificados. En estos y al respaldo del mismo pase se hara la correspondiente anotacion de la venta de los géneros y demas circunstancias, por manera que presentando este documento á la vuelta, se

pondra Conforme en el mismo lugar del libro de asientos donde se hizo el registro. Cuando los que hayan de pasar la linea hacia el pais enemigo, no quieran esperarse á disfrutar de la escolta ademas de estar obligados á no separarse del camino recto que conduce al punto fortificado á donde se dirijan, dejaran en aquel por donde verifiquen dicho paso, una fianza abonada ó en deposito caballerias ò dinero proporcionado al valor de los efectos que conduzcan; anotándose prolijamente esta circunstancia en el Pase que se les diere y en el Libro de asientos para alzarles la fianza ó devolverles lo que huvieren entregado, cuando regresen. Los libros de asientos y los Pases seran semejantes y se circularan formularios de ellos.

Art. 5. 0 Los puntos de la linea habilitados para su paso y los que deben servir de térmi-

mino á los viages seran los siguientes:

El de Larraga para Lerin. = El de Peralta para Lerin, El de Lodosa para Lerin y Larraga. El de Logroño para Viana y la Guardia. = El de Miranda de Ebro para Armiñon, la Puebla. Arinez y Vitoria. = El de Traspaderne sobre el Nela para Medina de Pomar.

En cuanto à las estremidades de la linea se observara, como queda dicho en el artículo 2.º lo que prevengan el Virey encargos de Navarra y el Comandante en gefe del Cuerpo de Reserva.

Quedan por tanto inhabilitados el Puente de Briñas, Puente Larrá, el Puente de Frias y todos los pasos sean de la clase que fueren, de la espresada linea.

Art. 6. 0 Los Comandantes Militares de los puntos habilitados deberán dar escolta cuatro veces á la semana y aun diariamente si es posible à los Comboyes que seformen de los que quieran llevar efectos á los puntos fortificados; si bien dejo à su prudencia y celo esta resolucion con respecto á las noticias que tubieren de los enemigos.

De ningun modo podran dichos Gefes ni otro individuo alguno embarazar ni molestar à los tragineros, embargando sus Caballerías ó Carros, ni forzarles á vender á menor precio del que quieran y puedan verificarlo: por el contrario prevengo estrecha mente que les dispensen toda la proteccion, facilidad y confianza que fuere posible. Si alguno de ellos, yendo escolrado, perdiere su carga, caballeria ó carruage, se le dara por la autoridad militar del punto á donde se encaminaba ó de donde salió, un certificado, con evaluacion de su perdida, para que oportunamente pueda ser indemnizado á costa de los enemigos.

Art. 7. Queda enteramente libre y sin alteracion alguna respecto à su estado presente

encaminadas, al exito de la guerra, su tormino el tráfico y comercio de esportacion que se haga desde el país bloqueado con el resto de la Península; cuidando no obstante, con esquisita vigilancia, los Comandantes Militares de los puntos por donde los traficantes pasen la linea de que los enemigos no se aprovechen de este medio para su espionage y comunicacion. Los que despues de pasar del pais bioqueado al resto de la Peninsula, regresen a aquel, podran verificarlo con tal de que no lleven efectos de ninguna clase en su persona, caballeria ó carruages, ó que llevándolos, se sometan estrictamente á lo prescrito en el articulo 4. 9 y demas de este Bando.

Art. 8. Los infractores de lo que en él se previene, sufriran las penas siguientes:

Los militares seran considerados como espías y desertores al enemigo, y como tales, juzgados y castigados. Los paisanos que se hiciesen sospechosos seran presos y juzgados y si resultasen delincuentes, seran castigados con arreglo à las leyes: las cargas y caballerías seran vendidas á pública subasta y su producto aplicado por mitad para los aprensores y las cajas del Ejército. Si la captura se efectuase por denuncia y resultare probado el delito, el denunciador tendrá el 10 por 100 del valor total.

Todas las caballerias 6 carruages con carga, que procedentes de la parte esterior de la linea. de bloqueo, sean aprehendidos dentro del pais ceñido por dicha linea, sin el correspondiente pase, ó aun llevandole, fuera de los caminos rectos que conducen de los puntos habilitados de la misma linea à los fuertes, han de ser secuestrados, los carruages ó caballerias aplicados al servicio de las brigadas del ejèrcito, sus cargas vendidas, y su producto destinado por mitad á las cajas del mismo y à los aprensores: en cuanto á los traficantes seran destinados á trabajar con grillete en las obras de fortificacion, mientras dure la guerra.

La Autoridad territorial militar mas próxima ha de formar en 24 horas el correspondiente sumario de las infracciones que se cometan, ejecutandose sin demora los castigos aquí espresados y siendo aquella responsable de cualquier retardo ó entorpecimiento en la puntual observancia de lo prevenido.

Art. 9. A este fin todos los puntos fortificados quedan por otra resolucion mia de la misma fecha, afectos á líneas militares que de ellos se forman bajo la dependencia é inspeccion de los gefes que he nombrado. Estos Gegfes-Inspectores y los Comandantes de los puntos fuertes me seran responsables, así como á S. M. y á la Patria, del rigoroso cumplimiento de estas medidas

ZARAGOZA: EN LA IMPRENTA REAL.

encaminadas al exito de la guerra, su termino y pacificacion del pais en el concepto de que castigaré con severidad ejemplar la menor falta de zelo, vigor ó pureza como perjudicialísima á los grandes intereses públicos que envaelve esta resolucion.

Art. 10. Todas los disposiciones contenidas en este bando y las demas que he dictado 6 dictare para su complemento, tendran infaliblemente la mas cumplida egecucion, mientras el enemigo no levante el bloqueo que, con tanto rigor como crueldad trata de mantener sobre nuestros puntos fuertes; con grave perjuicio del país que domina y à quien oprime con cargas é impuestos, sin permitirle los medios de cubrirlos con el aprobechamiento de los frutos de su suelo é industria.

Y para que lo prevenido tenga debido efecto y nadie pueda alegar ignorancia, ordeno y
mando se publique por bando en todas las ciudades Villas y lugares dependientes de mi Autoridad, se circule á los comandantes generales y de
armas, Gobernadores y demas à quienes corresponda, haciendose saber en la orden general de
los ejércitos de operaciones y de Reserva, y fijándose en los parages públicos. Dado en el cuartel General de Logroño. 17 de Diciembre de 1835.
Luis Fernandez de Córdova Por mandado de S.
E. Rafael Bataller Secretario.

Alocueion que el Sub Inspector de la Guardia Nacional de esta Provincia dirije á los cuerpos é individuos de dicha arma existentes en la misma á consecuencia del oficio que se inserta.

Guardias Nacionales = El Comandante General de esta Provincia con fecha 19 del corriente me dice lo siguiente. = En vista del heróico pronunciamiento de los valles del Roncal, Aezeoa y Salazar en favor de la causa de la legitimidad y libertades pátrias, es la voluntad de S. M. que el Exemo. Sr. Capitan General de esta Provincia preste à los habitantes de aquellas comarcas, todo el auxilio que esté a su alcance, sin olvidar la imbitacion à la benemerita Guardia Nacional de esta Ciudad cuyo patriotismo debe escitarse con aquel movimiento y producir el deseo de ayudar á sus hermanos de armas los valientes Roncaleses; y en tal concepto no dudando que en el Cuerpo de la Milicia Nacional de Zaragoza habrá muchos que conducidos por su ardor patriotico se prestaran gustosos á favorecer el progreso de este feliz acontecimiento se servirá invitar á nombre de S. E. á todos los SS. gefes, oficiales y tropa de los Batallones de su Inspeccion á fin de que el que se sienta animado de todo el ardor que requiere en sus defensores el triunfo de la causa de la Patria, se lo manifieste desde luego haciendolo V. S. à mi con relaciones nominales para disponer su marcha con la urjencia que

exije un caso de tanta importancia.

Guardias Nacionales: El herdico pronunciamiento de esos patrioticos Valles de Navarra, la decision marcada de S. M. para protegerlos y la invitacion que os hace por conducto de nuestro Exemo. y benemerito Capitan General son poderosos estimulos para enervar el ardor guerrero, promover el amor patrio y entusiasmar á los verdaderos amantes de nuestra Reina y de la libertad para ir á defender tan caros objetos en un punto que os proporciona acreditar vuestro valor, vuestra decision y ouestro patriotismo. Gloria será de la Guardia Nacional de esta provincia el que muchos de sus individuos se presten á este servicio tan voluntario como interesante y en ello cabrá una particular satisfaccion á vuestro Sub-Inspector=El Baron de la Menglana.

Sub-Inspeccion de la Guardia Nacional. A fin de poder arreglar los estados de toda la fuerza de esta arma existente en la Provincia de Zaragoza; todos los Comandantes de Secciones de pueblos que no se hallen incorporados à alguno de los Batallones ó Escuadrones ya formados, me remitiran para el treinta del presente mes sin falta alguna un estado que especifique en el encabezamiento si es Compañía ó Seccion, y debajo en casillas comprenda el Capitan ó Capitanes, y con toda expresion el número y diferente clase de los subalternos, sargentos y cabos; el número de tambores y de Guardias Nacionales, el de los fusiles, bayoneras, y cananas ó cartucheras que tengan, y por nota el número de los uniformados. En el estado de la caballería ademas de igual especificacion en punto al personal, se pondrá en casillas las tercerolas, lanzas, espadas, sables y pistolas, y por nota el número de los uniformados é igualmente el de los montados ó que tengan caballo.

Dichos estados que de ambas armas se me dirigirán separados, deben venir autorizados con la firma del mas graduado de cada Compañía ó Sección que exista en cada pueblo, expresando cual sea el empleo que disfrute; asimismo se espresará por nota el número de los que sean voluntarios.

Recomiendo á los espresados Comandantes el pronto y exácto cumplimiento de esta órden por lo que interesa al mejor servicio de S. M., y de la Nacion = El Baron de la Menglana.
En virtud de providencia del M. I. Sr. Gober-

En virtud de providencia del M. I. Sr. Gobernador Civil de esta Provincia comunicada al Exemo. Ayuntamiento de esta Capital en 16 del actual, se arrienda en pública subasta la casa número 91 del arco de Toledo que pertenece á los Propios de esta Ciudad: El que quiera hacer proposicion á dicha finca podrá verificarlo en la Secretaría del citado Exemo. Ayuntamiento, hasta el lunes próximo 25 de los corrientes y hora de las once de su mañana, que se ha señalado para proceder á su arriendo en las casas y sala consistorial, en la inteligencia que la persona á cuyo favor quedase ha de presentar en el acto el correspendiente afianzamiento. Zaragoza 21 de Enero de 1836. — De acuerda de S. E.: Gregorio Ligero, Secretario.